



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA – OFICINA 403
TELÉFONO 7290356 – FAX 7226494
j03pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San Juan de Pasto, 10 de julio de 2023. Doy cuenta a la señora Jueza de la acción de tutela que por reparto correspondiera a este despacho y que fuera inscrita en el libro radicator bajo el número 2023-00159. P R O V E A.

**Yurley Gonzalez Pantoja
Oficial Mayor**

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el lugar donde se produce la vulneración de los derechos fundamentales cuya conculcación se alega por parte de la señora ELENA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, la naturaleza de las entidades accionadas y lo establecido en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, es este Despacho el competente para tramitar y desatar la presente acción Constitucional.

Depuesto lo anterior se corrobora además que están satisfechos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se dispondrá su admisión.

Ahora, frente al pedimento de la parte accionante se hace menester señalar que las medidas provisionales se encuentran contempladas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el cual permite su decreto desde la admisión de la acción de tutela en aquellos eventos en que se adviertan necesarias y urgentes para proteger los derechos fundamentales invocados. Al respecto la Corte Constitucional¹ ha sido clara en señalar que:

“La protección provisional está dirigida a^[1]: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros

¹ Sentencia T 103 de 2018. MP. Alberto Rojas Ríos.

daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

En el presente evento, la parte accionante solicita se ordene suspenda la continuación del proceso de selección No 1522 de 2020- territorial Nariño- adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, específicamente en el OPEC 160272 afirmando que en caso de seguir se afectarían gravemente sus derechos al mérito, esto hasta tanto no se corrija el puntaje otorgado dentro de la etapa de valoración de antecedentes, específicamente en el ítem de experiencia relacionada.

En este orden de ideas no se concederá la medida provisional deprecada habida cuenta que no se avizora la configuración de un daño inminente para la accionante, por cuanto todavía no ha sido culminado el proceso de selección, si bien, se continuaría en etapa de conformación y adopción de lista de elegibles, la misma no cuenta con fecha exacta, razón por la cual sería posible desatar la resolución de la presente acción de tutela, sin la necesidad de suspender el trámite del mismo, máxime cuando la acción de amparo se presenta célere y tiene un término de solución no mayor a diez días hábiles.

Además, esta medida extrema demanda un grado de urgencia tal que no se observa en el presente asunto, pues se evidencia del escrito de tutela que la actora recibió contestación a la reclamación frente a la valoración de antecedentes el día 20 de junio de 2023, y solo hasta la presente fecha decidió instaurar la acción de tutela, razón por demás que esta Judicatura considera que no estaría acreditada la urgencia; aunado a lo anterior, tampoco resulta proporcional cuando se observa que los derechos de la accionante no son los únicos involucrados, pues se afectaría con esta determinación a la de la totalidad de aspirantes, de manera que se reitera no habrá lugar a conceder la medida provisional.

En consecuencia, de lo anterior:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción constitucional instaurada por ELENA MARTÍNEZ MARTÍNEZ en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE.

En consecuencia, entérese de la admisión de la presente acción de tutela a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, a quienes se les correrá traslado de la solicitud de amparo por el

término de dos (2) días hábiles para que ejerzan en debida forma su derecho de defensa y contradicción, y se pronuncien respecto de los fácticos narrados por la parte accionante y sus pretensiones, so pena de que se tengan por ciertos los hechos expuestos en el libelo de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Junto con su respuesta deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el presente trámite.

- 2) **VINCULAR** al presente trámite a las personas participantes de la convocatoria "Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño", específicamente a quienes se postularon al empleo con código OPEC 160272 denominado secretario, código 440, grado 05.

Lo anterior, atendiendo los fácticos y las pretensiones elevadas por la parte accionante. Personas a quienes se le correrá traslado del escrito de tutela por el término de dos (02) días hábiles, a fin de que ejerzan en debida forma sus derechos de defensa y contradicción y se pronuncien respecto a las pretensiones de la parte accionante.

- 3) **OFICIAR** a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que publique inmediatamente en su página web institucional, en la sección correspondiente a la convocatoria No.1522 de 2020 - Territorial Nariño, la admisión de esta tutela, para que todos los interesados puedan hacer parte de este proceso.
- 4) **NEGAR** la medida provisional deprecada por la parte accionante.
- 5) A. Tener como prueba documental la aportada con el libelo de tutela.
B. Dentro del trámite tutelar practíquese cuanta prueba resulte necesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NUBIA E. JARAMILLO VALLEJO
JUEZA

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA – OFICINA 403
TELÉFONO 7290356 – FAX 7226494
j03pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Pasto, 10 de julio de 2023

Oficio No. 265

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2023 00159 00
ACCIONANTE: ELENA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
ACCIONADA: CSNC Y UNIVERSIDAD LIBRE

Dirigido a:
ELENA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
elenamartinezmartinez.777@gmail.com

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co - diego.fernandez@unilibre.edu.co –
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Cordial saludo:

Por medio del presente, allego auto por el cual se admite la presente acción de tutela.

Igualmente, frente a las partes accionadas y vinculadas se les adjunta el escrito de tutela con sus correspondientes anexos a efectos que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Atentamente,

YURLEY GONZALEZ PANTOJA
Oficial Mayor